



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-217
7 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 26 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Margreth Berdugo Carrascal contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a la presunta mora en dar trámite al proceso verbal especial de titulación con radicado 2020-00033, dado que desde el 24 de septiembre de 2024 no han emitido pronunciamiento alguno, pese al memorial de impulso del 5 de febrero de 2025.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de marzo de 2025 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 1 de julio de 2020 se recibió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria, la cual, luego de recibir las respuestas de las entidades para su calificación fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2021.
 - b. La demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, se aportó el peritaje por el apoderado del demandante, se allegaron las fotografías de la fijación de la respectiva valla y el 5 de noviembre de 2021 se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados y personas indeterminas o que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble y se registró en el sistema el contenido de la valla.
 - c. También se verificó que ya había transcurrido el término de los diez (10) días indicado en el auto admisorio de la demanda.
 - d. Mediante auto del 19 de abril, se reconoció personería al abogado Edgard Adolfo Vargas Olave, se negó la terminación anticipada solicitada por la parte demandada, se designó curador ad litem para herederos indeterminados y se corrió traslado de la demanda, la cual fue contestada dentro del término legal.

- e. En auto del 21 de julio, se aceptó la revocatoria de poder del abogado José Edgar Campo Calderón, se exhortó al demandante a nombrar nuevo apoderado en cinco días, se tuvo por no descorrido el traslado de nulidad por falta de postulación de Juan de Jesús Rojas Valderrama y se negó la corrección de una constancia secretarial por estar conforme con la Ley 2213 de 2022.
- f. El 26 de julio de 2023, el demandante Juan de Jesús Rojas Valderrama otorgó poder al abogado Andrés Giovanni Niño Caballero, quien luego solicitó pronunciamiento sobre nulidad y fecha de diligencia; además, el demandante informó sobre daños a una valla, acusando al señor José Eybar Rojas Valderrama y su abogado de destruirla y negar su publicación ante el Juzgado.
- g. El 15 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió la nulidad, se pronunció sobre los hechos relacionados con la valla y reconoció personería al abogado Andrés Giovanni Niño Caballero, ordenando notificación por estado virtual.
- h. Se expidieron copias de la demanda al señor José Eybar Rojas; el recurso interpuesto por el apoderado del demandante fue trasladado mediante auto del 18 de enero de 2024 y respondido oportunamente por el apoderado del señor Rojas.
- i. El 22 de enero de 2024, la parte demandante aportó fotografías de la modificación de la valla por integración del litisconsorte y herederos y se registró el vencimiento del traslado al señor José Eybar Rojas. Adicionalmente, con oficios 2024-0067, 2024-0068 y 2024-0069 se puso en conocimiento los hechos sobre los presuntos daños a la valla.
- j. En auto del 24 de junio de 2024 se tuvo por no presentado el memorial de los herederos determinados de Juan de Jesús Rojas por falta de postulación, concediéndoles término para designar apoderado sin que lo hicieran; la providencia fue notificada y ejecutoriada, y el control de legalidad solicitado fue resuelto el 17 de septiembre de 2024, negando la reposición del auto del 15 de diciembre de 2023.
- k. El 5 de febrero de 2025 se recibió poder a favor de la abogada Margreh Berdugo Carrascal, y mediante auto del 27 de marzo de 2025 se le reconoció personería, se tuvo por surtido el emplazamiento a herederos desconocidos y notificados por conducta concluyente a los herederos determinados.
- l. Se destaca que el proceso no fue incluido en el “Acta de Entrega, Procesos al Despacho” del 18 de septiembre de 2023, elaborada y entregada por el anterior juez al secretario, lo que podría implicar un detalle administrativo relevante.
- m. Agregó que, desde que tomó posesión el 27 de septiembre de 2023, comenzó a revisar los procesos que ya se encontraban en curso, priorizando acciones de tutelas, incidentes de desacato, control de garantías en asuntos penales, juicios de responsabilidad penal con privado de la libertad o próximos a prescribir, procesos de familia, despachos comisorios de diligencias de secuestro y procesos civiles, lo cual ha afectado el estudio oportuno de los casos que se adelantan en el Juzgado para tomar decisiones frente a las actuaciones que demanda cada uno.
- n. Destacó que, durante los días 19 y 20 de octubre; 10, 23, 24 y 27 de noviembre; 6 y 7 de diciembre de 2023; 02, 26, 27, y 28 de febrero; 02, 03, 16, 17 y 31 de mayo; 28 de junio; 02, 18, 19, y la mañana del 22 de julio; 08 y 09 de agosto; 19, 23 y 25 de septiembre, 28 y 29

de noviembre de 2024 fue encargada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, lo cual generó una carga adicional en temas de tutelas y control de garantías.

- o. Adicionó que, ante el volumen de expedientes al 30 de septiembre de 2024 implementó un plan de acción a efectos de descongestionar lo antes posible los trámites más antiguos y lograr en la medida de lo posible poner el juzgado al día a junio de 2025, a través de las jornadas extra laborales propuestas por los servidores judiciales del despacho, lo cual se puede evidenciar con el cargue de las actuaciones en el TYBA en fechas y horas no laborales.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber dado trámite desde septiembre de 2024 al proceso verbal especial de titulación con radicado 2020-00033 pese al memorial de impulso del 5 de febrero de 2025.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó:

- Poder para actuar en proceso divisorio en representación de Juan de Jesús Rojas Valderrama.
- Impulso procesal del 5 de febrero de 2025.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Acta de Posesión Juez.
- Acta de entrega, procesos al despacho del 18 de septiembre de 2023.
- Acta de audiencias y diligencias por realizar del 18 de septiembre de 2023.
- Registro de socialización planeación de trabajo.
- Estadística a 30 de septiembre de 2024.
- Autorizaciones de los compensatorios.
- Oficio 0464 del 09 de octubre de 2023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila; comunicando la designación como Clavera.
- Certificado de la Registraduría del Estado Civil de Tarqui – Huila.
- Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 “por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo de funciones”.
- Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – Huila.
- Resoluciones por medio de las cuales el H. Tribunal Superior de Neiva, me concede permisos remunerados.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

- Auto del 20 de marzo de 2025, por medio del cual se ordenó aprobar liquidación de crédito mencionada en impulso procesal.
- Estado No. 31, mediante el cual se notifica el auto precedente.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte de la consulta web realizada en el aplicativo Justicia XXI Web-Tyba, que, el 17 de septiembre de 2024, se resolvió la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial del señor José Eybar Rojas Valderrama, en la cual se dejó sin valor y efecto el numeral primero del auto del 24 de junio de 2024 y, en su lugar, no reponer el auto del 15 de diciembre de 2023, decisión que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2024.

No obstante, el 5 de febrero de 2025 se recibió poder de la abogada Margreh Berdugo Carrascal, para que representara los intereses del señor Juan De Jesús Rojas Valderrama, como también, allegó escrito informando que el demandante ha sufrido diversas agresiones físicas, psicológicas y materiales por parte del señor José Eybar Rojas Valderrama y su abogado, en especial el daño constante de las vallas emplazatorias, siendo que han dañado más de 5 vallas, generando un perjuicio económico y procesal que busca hacer creer al señor juez que la parte demandante está incumpliendo su deber de emplazar. Adicionalmente, puso de presente que se realizaron los ajustes a la valla conforme a lo exigido por el juzgado.

Mmediante auto del 27 de marzo de 2025 se le reconoció personería a la doctora Margreh Berdugo Carrascal, se tuvo por surtido el emplazamiento a herederos desconocidos y notificados por conducta concluyente a los herederos determinados Ana Francisca Rojas Valderrama, Yarren Rojas Cuellar, Anael Chavarro Gasca, José Reinel Rojas Chavarro y José Wilmer Rojas Chavarro en su vocación de herederos conocidos del causante Juan de Jesús Rojas.

Ahora, si bien la decisión se profirió en un término razonable y se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia, la providencia en mención correspondía a un auto que se

dicta por fuera de audiencia, de ahí que su trámite está bajo los postulados del artículo 120 C.G.P. que establece lo siguiente:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Es importante aclarar que el término perentorio del artículo anterior, es el establecido para que los funcionarios dicten autos por fuera de audiencia, procurando hacer efectivo el principio de celeridad de la actuación judicial⁴.

Al respecto, es importante poner de presente, que la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, funge como titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui desde el 27 de septiembre de 2023, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, dada la naturaleza mixta, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio junto con las audiencias preliminares con privado de la libertad.

La funcionaria para mitigar el volumen de expedientes con los que contaba al 30 de septiembre de 2024 implementó un plan de acción a efectos de descongestionar los trámites más antiguos y lograr en la medida de lo posible poner el juzgado al día a junio de 2025, a través de las jornadas extra laborales propuestas por los servidores judiciales del despacho.

Por todo lo anterior, aun cuando la funcionaria resolvió la petición, se exhorta para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados y evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, para que tome las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a que situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia no se vuelvan a presentar.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10758 del 22 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui y a la abogada Margreth Berdugo Carrascal, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS